



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Recursos

Consejo General del Poder Judicial



S-2018021197

02RAALZ

26/06/2018



**Francisca Guisado Adame
C/ Olivo nº 39
28522-Rivas-Vaciamadrid
MADRID**

COMUNICACIÓN

Madrid, **25 de junio de 2018**

Se remite certificación de la resolución dictada por **C.Permanente** del Consejo General del Poder Judicial, adoptada en su reunión del día **21/06/2018** instada en el recurso de referencia, haciéndole constar que los medios de impugnación que caben contra dicha resolución son los indicados en la parte dispositiva de la misma.


Javier Fernández-Corredor Sánchez-Diezma
Letrado Jefe de la Sección de Recursos

Referencia:

Recurso núm.: **0158/2018**

Clase: **Alzada**

Recurrente: **Francisca Guisado Adame**

Órgano Acuerdo recurrido: **Promotor de la Acción Disciplinaria**

Fecha Acuerdo recurrido: **16/03/2018**

Información Previa nº: **956/2017**

Órgano denunciado: **Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 2 de Granada y Sección 5ª de la AP de Granada**

Objeto: **Archivo diligencia informativa**





CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

RESOLUCIÓN

VISTO por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial el recurso de alzada núm. 158/18, interpuesto por Francisca Guisado Adame, en nombre y representación del Fórum de Política Feminista, contra el acuerdo del Promotor de la Acción Disciplinaria, de fecha 16 de marzo de 2018, por el que se decretó el archivo de la Diligencia Informativa núm. 956/2017, instruida en virtud de denuncia contra el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 2 de Granada y la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de la misma Capital.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. En fecha 5 de diciembre de 2017, tuvo entrada en el Registro del Consejo General del Poder Judicial un escrito-denuncia, formalizado por Francisca Guisado Adame, en nombre y representación del Fórum de Política Feminista contra el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 2 de Granada y la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de la misma Capital, por supuesto retraso en la tramitación de asuntos.

Dicho escrito de denuncia dio lugar a la incoación de la Diligencia Informativa núm. 956/2017.

2. Tras la oportuna tramitación, en relación con la anterior denuncia, el 16 de marzo de 2018, el Promotor de la Acción Disciplinaria dictó el siguiente Acuerdo:

“(…)

1º. *ARCHIVAR la presente Diligencia Informativa, y NO INCOAR Expediente Disciplinario.*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

2º. De conformidad con el artículo 608.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, en la redacción dada por la Ley Orgánica 4/2013, contra este acuerdo cabe interponer recurso de alzada ante la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, ello en el plazo de un mes a contar desde el siguiente a su notificación.

3º. Notifíquese este acuerdo a la denunciante, y a los Magistrados interesados.

4º. Comuníquese al Tribunal Superior de Justicia el archivo de la presente Diligencia Informativa”.

El anterior escrito fue notificado a la interesada en fecha 3 de abril de 2018.

3. Disconforme con la anterior decisión, mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General del Consejo General del Poder Judicial el día 4 de mayo de 2018, presentado por “ventanilla” en la misma fecha, Francisca Guisado Adame, en nombre y representación del Fórum de Política Feminista, interpuso recurso de alzada contra la misma. El escrito de impugnación deducido que fundamenta en las alegaciones que a su derecho convienen, obra unido al expediente y su contenido se tiene aquí por reproducido.

4. Por acuerdo de incoación de fecha 7 de mayo de 2018, se procedió a registrar el escrito de impugnación reseñado en el punto anterior como recurso de alzada núm. 158/18; formar el expediente de recurso, al que se incorporaron cuantas actuaciones precedieron al Acuerdo impugnado; recabar del Promotor de la Acción Disciplinaria la remisión de copia completa y ordenada del expediente y el informe a que se refiere el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y a tenor de lo establecido en el



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

art. 118.2 del mismo texto legal, conferir trámite de alegaciones a la Magistrada denunciada y a la Presidencia de la Sección de la Audiencia Provincial igualmente denunciada. Asimismo, se requirió a la recurrente, de conformidad con el art. 68.1, en relación con el artículo 115.1 c), ambos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a fin de que en el plazo de 10 días especificase un domicilio a efectos de notificaciones, y, de acuerdo, con lo dispuesto en el artículo 5.3 de la antedicha Ley para que, en el mismo plazo acreditase la representación que dice ostentar por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna, con la indicación de que, de no hacerlo así, se le tendría por desistida de su recurso, previa resolución dictada en los términos del artículo 21 del citado texto legal.

5. Asimismo, de conformidad con el criterio establecido por Acuerdo de la Comisión Permanente de este Órgano Constitucional, en su reunión de 7 de enero de 2014, en relación con lo previsto en el artículo 166 del vigente ROF del CGPJ, se asignó la Ponencia en el presente recurso al Excmo. Sr. D. Juan Manuel Fernández Martínez, Vocal.

6. El día 17 de mayo de 2018, tiene entrada un escrito de alegaciones de la Magistrada del Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 2 de Granada, que obra unido al expediente y cuyo contenido se tiene aquí por reproducido.

7. Con fecha de 22 de mayo del mismo año, se recibe un escrito de Francisca Guisado Adame, atendiendo debidamente el requerimiento que le había sido efectuado, con el resultado que obra en el expediente.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

8. Finalmente, el día 24 de mayo de 2018, se recibió en la Sección de Recursos una comunicación del Promotor de la Acción Disciplinaria con la que adjunta el informe a que se refiere el artículo 121.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, junto con el expediente administrativo de su razón.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Francisca Guisado Adame, en nombre y representación del Fórum de Política Feminista interpuso recurso de alzada contra el acuerdo del Promotor de la Acción Disciplinaria, de fecha 16 de marzo de 2018, por el que se decreta el Archivo de la Diligencia Informativa núm. 956/2017, instruida en virtud de denuncia contra el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 2 de Granada y la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de la misma Capital, por supuesto retraso en la tramitación de asuntos.

Segundo.- El recurso debe ser inadmitido, por extemporáneo.

En efecto, dispone el artículo 122.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), lo siguiente:

"El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos

Si el acto no fuera expreso el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de alzada en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo."

A su vez, el artículo 30.4 del mismo texto legal reconoce que *"si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.

El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes". Y el nº 5 de este mismo precepto dispone que "Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente."

Finalmente, el artículo 29 puntualiza que "los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos".

Tal y como se dice en la STS de 19 de julio de 2010 "En este sentido cabe advertir que es exponente de la existencia de doctrina legal la fundamentación jurídica expuesta en la sentencia de esta Sala de 10 de junio de 2008 (RC 32/2006), en la que acogimos la doctrina jurisprudencial sostenida en la sentencia de esta Sala de 9 de mayo de 2008 (RC 9064/2004), en relación con la unificación normativa respecto del cómputo de los plazos procedimentales y de los plazos procesales regulados respectivamente en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso- administrativa, con este razonamiento: « Es reiteradísima la doctrina de esta Sala sobre los plazos señalados por meses que se computan de fecha a fecha, iniciándose el cómputo del plazo al día siguiente de la notificación o publicación del acto, pero siendo la del vencimiento la del día correlativo mensual al de la notificación [...]».

En nuestro caso, el Acuerdo impugnado, calendado el 16 de marzo de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

2018, fue notificado a la parte interesada el día 3 de abril de 2018. Sin embargo, el recurso de alzada que nos ocupa tuvo entrada en el Registro del Consejo General del Poder Judicial el día 4 de mayo de 2018, siendo presentado en la ventanilla del mismo en la misma fecha, es decir, una vez expirado el plazo previsto al efecto en el artículo 122 de la Ley 39/2015.

Tercero.- No obstante lo anterior, no estará de más recordar que pretensiones como las aquí deducidas por la recurrente carecen manifiestamente de fundamento, pues como tiene reiteradamente declarada la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por todas sentencias la reciente sentencia de 18 de diciembre de 2017 (recurso nº 4816/2016) *"el denunciante está legitimado para exigir en vía judicial que los acuerdos de archivo de quejas adoptados por el Consejo General del Poder Judicial estén razonablemente motivados y vayan precedidos de una suficiente comprobación e investigación de los hechos expuestos en las quejas. Y, por el contrario, hemos venimos negando legitimación para reclamar que la actividad investigadora iniciada por el Consejo General del Poder Judicial a resultas de sus denuncias necesariamente finalice en la incoación de un procedimiento disciplinario o en la imposición de una sanción, ello en consideración a que la imposición o no de una sanción al Juez o Magistrado denunciado no produce efecto positivo alguno en la esfera jurídica del denunciante, ni elimina carga o gravamen alguno de esa esfera (por todas, sentencias de 4 de diciembre de 2013, recurso nº 297/2013, y 12 de octubre de 2012, recurso nº 882/2011). Igualmente, es jurisprudencia reiterada de la Sala (por todas, sentencia de 5 de marzo de 2012, recurso nº 475/2009 (LA LEY 24816/2012)) la que viene apreciando en los denunciantes interés legítimo en que el Consejo General del Poder Judicial tramite sus denuncias conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

Judicial y pratique, en su caso, las actuaciones de investigación que pudieren ser necesarias, en el bien entendido de que, por la naturaleza de los hechos denunciados, los términos de la denuncia o cualquier otra circunstancia que lo justifique, podrá proponerse en el correspondiente informe del Servicio de Inspección, como expresamente dispone el artículo 423.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que se acuerde el archivo de plano de la misma".

En el caso que nos ocupa, el acuerdo de archivo de queja adoptado por el Promotor de la Acción Disciplinaria de este órgano constitucional se encuentra adecuadamente motivado y ha ido precedido de una actividad de comprobación de los hechos denunciados que llevan a concluir a dicho órgano la inexistencia de conducta alguna por parte de los órganos jurisdiccionales respecto de los que se dirige la queja presentada por la aquí recurrente que merezca, ni siquiera indiciariamente, reproche disciplinario alguno, habiéndose razonado de manera amplia y extensa, con exposición del relato factico de lo acaecido a lo largo de la tramitación del asunto objeto de la queja, la ausencia de retraso o dilación alguna en su quehacer, ni carencia de rigor técnico en la motivación de las resoluciones que se han ido dictando en el seno de dicho procedimiento, al ir las mismas acompañadas siempre de un juicio de razonabilidad suficiente.

En su virtud, la Comisión Permanente

ACUERDA: Inadmitir por extemporáneo el recurso de alzada núm. 158/18, interpuesto por Francisca Guisado Adame, en nombre y representación del Fórum de Política Feminista, contra el acuerdo del Promotor de la Acción Disciplinaria, de fecha 16 de marzo de 2018, por el que se decreta el Archivo de la Diligencia Informativa núm. 956/2017,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

instruida en virtud de denuncia contra el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 2 de Granada y la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de la misma Capital.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de la misma, sin perjuicio de cualquier otro que pueda estimarse procedente.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente y a la interesada, y comuníquese al Promotor de la Acción Disciplinaria (Sección de Actuaciones Previas).



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Secretaría General

CERTIFICACIÓN DE ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Acto que se certifica: Acuerdo adoptado por la Comisión Permanente en su reunión del día 21/06/2018

Contenido literal del acuerdo aprobado:

VISTO por la Comisión permanente del Consejo General del Poder Judicial Recurso de alzada núm. 158/18, interpuesto por Francisca Guisado Adame, en nombre y representación del Fórum de Política Feminista, contra el acuerdo del Promotor de la Acción Disciplinaria, de fecha 16 de marzo de 2018, por el que se decretó el archivo de la Diligencia Informativa núm. 956/2017, instruida en virtud de denuncia contra el Juzgado de Violencia sobre la Mujer n.º 2 de Granada y la Sección 5.ª de la Audiencia Provincial de la misma capital.

Acuerda:

Inadmitir por extemporáneo el recurso de alzada núm. 158/18, interpuesto por Francisca Guisado Adame, en nombre y representación del Fórum de Política Feminista, contra el acuerdo del Promotor de la Acción Disciplinaria, de fecha 16 de marzo de 2018, por el que se decreta el archivo de la Diligencia Informativa núm. 956/2017, instruida en virtud de denuncia contra el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 2 de Granada y la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de la misma Capital.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de la misma, sin perjuicio de cualquier otro que pueda estimarse procedente.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente y a la interesada, y comuníquese al Promotor de la Acción Disciplinaria (Sección de Actuaciones Previas).

Informe anexo firmado digitalmente con código seguro de verificación:
D970C1EA57D8E449707B3618FC78AA75466E85BF

Documento firmado digitalmente.
El Secretario de la Comisión,
Joaquín Vives de la Cortada



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
Secretaría General

Lo precedente concuerda bien y fielmente con su original al que me remito,
y para que conste en ejecución de lo resuelto, extiendo y firmo la presente
en Madrid, a 21/06/2018.

Documento firmado digitalmente.
El Secretario de la Comisión,
Joaquín Vives de la Cortada